ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.N.5
SALAMANCA

SENTENCIA: 00057/2021

-

PLAZA DE COLÓN S/N SALAMANCA
Teléfono: 923 284739, Fax: 923 284740
Correo electrónico:
Equipo/usuario: 4
Modelo: N04390
N.I.G.: 37274 42 1 2020 0004655
DEH DERECHO AL HONOR,INTIMIDAD E IMAGEN 0000373 /2020
Procedimiento origen: /
Sobre OTRAS MATERIAS
DEMANDANTE [redacted]
Procurador/a [redacted]
Abogado/a [redacted]
DEMANDADO D/ña. BANCO DE SABADELL SA
Procurador/a [redacted]
Abogado/a [redacted]

S E N T E N C I A N° 57/2021

ILMO/A. SR/A. MAGISTRADO/A-JUEZ QUE LA DICTA: [redacted].
Lugar: SALAMANCA.
Fecha: veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 2 de septiembre de 2020, fue turnada a este Juzgado demanda de juicio ordinario, interpuesta por el/la Procurador/a de los Tribunales [redacted], en nombre y representación de [redacted] contra BANCO DE SABADELL S.A., en la que basándose en los hechos y fundamentos de derecho que estimaba oportunos, terminaba suplicando al Juzgado que, previo traslado de la demanda y documentos a la parte demandada, se dictara sentencia estimando íntegramente la demanda, con todos los efectos jurídicos, con expresa imposición de costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Se dicta decreto de fecha 29 de septiembre de 2020, por el que se admite a trámite y se acuerda dar traslado de la

misma a la demandada indicada, la cual presenta escrito de contestación en fecha 29 de octubre de 2020, a través de la Procuradora [redacted], en el cual en base a los hechos y fundamentos de derecho que en el mismo se contienen y aquí se tienen por reproducidos, interesa se les tenga por comparecidos en tiempo y forma, en representación Banco Sabadell S.A., por evacuado el trámite de contestación y, previos los trámites legales, se dicte sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda, con expresa imposición de costas a la parte demandante.

TERCERO.- En el presente procedimiento ha sido parte el Ministerio Fiscal.

CUARTO.- Por diligencia de ordenación de fecha 17 de noviembre de 2020, se tiene por contestada la demanda y se señala la audiencia previa, celebrada el día 26 de enero de 2021, con el resultado que obra en autos y medios audiovisuales, señalándose para la vista el día 25 de febrero de 2021; habiéndose celebrado la misma con el resultado que obra en los medios audiovisuales; acordándose como diligencia final la aportación de la prueba testifical escrita de Servinform y, una vez ello, previo traslado e informe de las partes, quedaron los autos conclusos para dictar sentencia el día 27 de abril del presente año.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Formula [redacted] demanda para la protección de su derecho al honor contra la mercantil Banco de Sabadell S.A., al aparecer como moroso en el fichero ASNEF, siendo la entidad informante la ahora demandada, con fechas de altas en el fichero el 20 de octubre de 2017 por importe de 448,48 euros y 610,86 euros, según el informe de Experian Badexcug.

La parte demandada se opone a las pretensiones de la actora alegando que las deudas informadas por él tienen causa en los contratos de cuenta corriente suscritos en su día por el demandante, habiendo intentado en todo momento que el actor regularizara el saldo deudor, obedeciendo la inclusión de datos a deudas ciertas y exigibles por las que fue requerido de pago el actor.

SEGUNDO.- La utilización por parte de un pretendido acreedor de ficheros de solvencia patrimonial está sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley de

protección de datos de carácter personal: la deuda ha de ser líquida, vencida, exigible y cierta, de una antigüedad no superior a seis años y que se realice un requerimiento previo de pago con explícita advertencia sobre la inclusión de los datos del tercero en un fichero de solvencia patrimonial.

En el presente supuesto, no se acredita la existencia de un requerimiento de pago previo a la inclusión en ficheros de morosidad.

Dicho requerimiento de pago debe llevarse a cabo de algún modo que permita tener constancia fehaciente de su recepción por el destinatario del referido requerimiento de pago, lo que no acontece en el supuesto de autos, donde sólo se justifica por la demandada la remisión masiva de notificaciones, pero no la recepción de las mismas por parte de [redacted] Rodríguez.

Únicamente, se aporta certificación de Servinform, empresa que trabaja con Banco Sabadell, en la que se afirma que sobre dicho fichero se realiza un proceso informático de generación y segmentación de comunicaciones y, concretamente, comunicación con [redacted], certificación insuficiente a los efectos pretendidos.

En conclusión, no se aporta prueba alguna que justifique que el demandante fue requerido de pago con los apercibimientos oportunos, por lo que se entiende se ha producido una lesión en su derecho al honor; por la que debe ser indemnizado. (Art. 9.3 de la LOPD).

El TS, a la hora de determinar el montante de dicha indemnización, considera que la misma debe estar determinada por la permanencia en el registro de morosos, la cantidad por la que figuraba como deudor y la consulta del fichero por terceras personas.

En el presente supuesto, atendiendo a la fecha del alta en el fichero de morosos 2017, el importe de la deuda, su inclusión en la misma en dos ocasiones, que fue consultada por diversas entidades y, atendiendo, también, como señala el Mº Fiscal en sus conclusiones, a que existían otras anotaciones de deudas frente al actor, se considera proporcionado fijar una indemnización de TRES MIL EUROS.

TERCERO.- La estimación sustancial de la demanda hace preceptiva la imposición de costas a la parte demandada. (Art. 394 de la LEC).

F A L L O

ESTIMANDO sustancialmente la demanda formulada por la procuradora [redacted] en nombre y representación de D.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

[redacted] contra BANCO SABADELL S.A., declaro que Banco Sabadell mantuvo, indebidamente, en los registros de solvencia patrimonial ASNEF EQUIFAX y EXPERIAN BADEXCUG los datos relativos al actor, existiendo una intromisión ilegítima en su derecho al honor y a la intimidad; condenándose a la demandada por dicho motivo a indemnizar al actor con la cantidad de TRES MIL EUROS (3.000 €), más intereses legales de dicha cantidad. Y a realizar todos los actos necesarios para excluir al demandante de los ficheros de morosos ASNEF EQUIFAX y EXPERIAN BADEXCUG en el que se le ha incluido de manera indebida. Con expresa imposición de costas a la parte demandada.

MODO DE IMPUGNACIÓN: recurso de apelación, que se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente de la notificación de aquélla.
Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos, sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo resuelto (artículo 456.2 L.E.C.).

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el BANCO SANTANDER en la cuenta de este expediente indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación"

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL/LA MAGISTRADO/JUEZ

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.